ALB-GMA-2025-DGA-035

REF.: Solicitud de proceso de revisión de resolución de calificación ambiental N°21/2016 "*Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama*", de 20 de enero de 2016, de Albemarle Limitada, y resolución de calificación ambiental N°226/2006 "*Cambios y Mejoras de la Operación Minera en el Salar de Atacama*", de 19 de octubre de 2006, de SQM Salar S.A.

MAT.: Solicita certificación de silencio negativo según lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley N°19.880.

Santiago, 30 de septiembre de 2025

Señor
Tomás Ballesteros Cohen
Secretario
Comisión de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta
Presente

Ignacio Toro Labbé, en representación de **Albemarle Limitada** RUT Nº85.066.600-8, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo N°2730, Torre 1, piso 10, Las Condes, Región Metropolitana, vengo a solicitar respetuosamente lo siguiente:

Que habiendo transcurrido el plazo legal establecido para que la Comisión de Evaluación de la Región Antofagasta se pronuncie sobre la solicitud de revisión indicada en la REF., y no habiéndose emitido la respectiva resolución, vengo en solicitar que se emita el certificado a que alude el artículo 65 de la Ley N° 19.880, en relación a la regulación del silencio administrativo negativo.

Para lo anterior, se procederá a detallar lo siguiente:

I. Sobre la aplicación del silencio negativo al presente caso

1. El artículo 65 de la Ley N°19.880 dispone lo siguiente:

"*Artículo 65. Silencio Negativo. Se entenderá rechazada una solicitud que no sea resuelta dentro del plazo legal cuando ella afecte el patrimonio fiscal. Lo mismo se aplicará en los casos en que la Administración actúe de oficio, cuando deba pronunciarse sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos o cuando se ejercite por parte de alguna persona el derecho de petición consagrado en el numeral 14 del artículo 19 de la Constitución Política.*

En los casos del inciso precedente, el interesado podrá pedir que se certifique que su solicitud no ha sido resuelta dentro de plazo legal. El certificado se otorgará sin más trámite, entendiéndose que desde la fecha en que ha sido expedido empiezan a correr los plazos para interponer los recursos que procedan".

2. Al respecto, el silencio negativo es "*una garantía para el ciudadano, en cuanto por una ficción legal se entenderá que su solicitud ha sido aprobada; es decir, se entiende que hay un acto administrativo presunto de contenido favorable. O, por el contrario, si procediere, se entiende rechazada (silencio negativo), y por tanto, producirá el efecto de abrir la vía impugnatoria*"[1] .

3. En ese sentido, y sobre la base de que en el presente caso aplica el silencio negativo, la jurisprudencia ha señado que "*a partir de lo dispuesto en la ley y lo señalado por la doctrina, los requisitos para que opere el silencio administrativo negativo son los siguientes: i) que la solicitud original no sea resuelta dentro de plazo legal; ii) que la misma afecte al patrimonio fiscal; cuando la Administración actúe de oficio o cuando se trate de solicitudes de impugnación o revisiones de actos administrativos; o cuando la solicitud se haga en ejercicio del derecho de petición consagrado en el numeral 14 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y, iii) que la solicitud de certificación sea ejercida por la parte interesada*"[2].

4. A continuación, se dará cuenta de cada requisito:

II. Se trata de una solicitud contemplada en el artículo 65 de la Ley N°19.880

5. En primer lugar, con fecha 30 de mayo de 2024, en virtud del artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300, se ingresó la solicitud de revisión de las siguientes resoluciones de calificación ambiental ("**RCA**"):

RCA	Proyecto
N°21/2016 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta.	Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama.
N°226/2006 de la entonces Comisión Regional de Medio Ambiente de Antofagasta.	Cambios y Mejoras de la Operación Minera en el Salar de Atacama.

6. Con ello se dio origen al siguiente expediente de revisión de RCA: https://seia.sea.gob.cl/revisionRCA/documentos_revision.php?id_expediente=2162425945.

7. En ese contexto, la solicitud ingresada claramente queda cubierta por el citado artículo 65 de la Ley N°19.880, dado que una solicitud de esta naturaleza:

a. Entra en el concepto de "revisiones de actos administrativos", donde la ley las separa de las "impugnaciones"; y,

[1] Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General, Legal Publishing Chile, 1ª edición, 2010, p. 126.
[2] Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia dictada en causa Rol R-483-2024, de fecha 29 de agosto de 2025.

b. Queda cubierto también bajo el ejercicio del referido derecho de petición del artículo 19 N°14 de la Constitución Política de la República.

8. En este sentido, la Excma. Corte Suprema ha resuelto que "*de esta manera, siendo dable considerar al silencio negativo como la regla general y no como excepción, los supuestos contenidos en el artículo 65 de la Ley Nº 19.880 pueden ser interpretados de manera extensiva, sin que por ello se incurra en un yerro jurídico*"[3].

9. Lo anterior, ha sido confirmado por la doctrina, quien ha señalado que "*así, la combinación de la tercera y la cuarta situaciones de silencio negativo hacen que éste no tenga un carácter excepcional como en ocasiones se ha argüido, ni tampoco que tenga simplemente un carácter general,* ***sino que derechamente adquiere ribetes de carácter absoluto****, sólo matizados por la posibilidad de establecer normas legales en contrario*"[4] (énfasis agregado).

10. Considerando aquello, la solicitud de revisión de una RCA está amparada por lo regulado en la referida norma sobre silencio negativo.

III. La solicitud no ha sido resuelta dentro del plazo legal

11. La norma indica que el silencio negativo opera cuando "*una solicitud* (…) *no sea resuelta dentro del plazo legal*".

12. ¿Cuál sería el plazo legal para resolver la solicitud de la REF.? Aplica el artículo 27 de la Ley N°19.880 que dispone lo siguiente: "*Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final*".

13. Más allá de la discusión sobre si el plazo es fatal o no, lo cual ya cuenta con diversos pronunciamientos de la jurisprudencia, el punto relevante en este contexto es que existe un plazo "legal" ampliamente vencido.

14. En efecto, la solicitud se presentó en con fecha 30 mayo de 2024, y siendo 30 de septiembre de 2025 aún no ha sido resuelta.

15. En ese contexto, la jurisprudencia ambiental ha sido clara en determinar que el artículo 27 y el plazo de 6 meses opera para aplicar la certificación del silencio negativo.

16. Al respecto, el Segundo Tribunal Ambiental en una causa donde se pronunció sobre la aplicación del silencio administrativo negativo, resolvió lo siguiente: "*Trigésimo octavo. En consecuencia, considerando que la reclamación deducida impugna el rechazo ficto de la solicitud de invalidación administrativa presentada en contra del DS Nº 3/2023, por aplicación del silencio administrativo negativo, el Tribunal concluye que dicha solicitud, conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley Nº 19.880, debió haber sido resuelta dentro del plazo de 6 meses a contar de la fecha de su presentación o ingreso ante el órgano reclamado*"[5].

[3] Corte Suprema. Sentencia dictada en causa rol 8857-2019, de fecha 5 de agosto de 2020.
[4] Bocksang Hola, Gabriel. "*El Silencio Administrativo en el Derecho, en Procedimiento Administrativo y Contratación Pública. Diez años de la entrada en vigencia de las Leyes N° 19.880 y N° 19.886*". Santiago, editorial Thomson Reuters, año 2013.
[5] Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia dictada en causa rol R-483-2024, de fecha 29 de agosto de 2025.

IV. La solicitud de certificación ha sido ejercida por la parte interesada

17. Este requisito igualmente se verifica porque Albemarle Limitada es solicitante de la revisión de las RCA y certificación, por lo cual sus derechos pueden resultar afectados con la decisión.

18. En consecuencia, está revestida de interés para solicitar la certificación a la que se refiere el inciso final del artículo 65 de la Ley Nº 19.880.

V. Conclusión

19. Por lo tanto, cumpliéndose los requisitos normativos, se debe proceder según la misma norma lo indica, es decir, "*el certificado se otorgará sin más trámite, entendiéndose que desde la fecha en que ha sido expedido empiezan a correr los plazos para interponer los recursos que procedan*".

20. En ese contexto, se debe tener presente que la Contraloría General de la República en el dictamen N°64.990, de 20 de noviembre de 2009, indicó que "*debe entenderse que desde la fecha en que el interesado solicita la certificación del transcurso del plazo, la autoridad administrativa se encuentra impedida de resolver expresamente el asunto, por haber operado el silencio administrativo negativo, estando sólo facultada para proceder a la emisión, sin más trámite, del certificado que acredite que la reclamación no ha sido resuelta dentro de plazo legal*".

POR TANTO,

SOLICITO A USTED, proceder a gestionar la emisión del certificado indicado en el artículo 65 de la Ley N°19.880, en relación a la solicitud detallada en la REF.

Ignacio Toro

Firmado digitalmente por Ignacio Toro
Fecha: 2025.09.30 18:04:15 -03'00'

Ignacio Toro Labbé
p.p. ALBEMARLE LIMITADA

30 de septiembre de 2025

Nº de registro 202502303745

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
Región de Antofagasta
PRESENTE

De mi consideración,

Mediante la presente, vengo a ingresar a vuestro servicio "Solicita Certificación del Artículo 65 de la Ley N° 19.880", correspondiente a Solicita certificación de silencio negativo según lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley N°19.880 en proceso de revisión de resolución de calificación ambiental N°21/2016 “Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama”, de 20 de enero de 2016, de Albemarle Limitada, y resolución de calificación ambiental N°226/2006 “Cambios y Mejoras de la Operación Minera en el Salar de Atacama”, de 19 de octubre de 2006, de SQM Salar S.A..

Se adjunta documento:

- Solicita_Certificación_del_Artículo_65_de_la_Ley_N°_19.880

Saluda atentamente a usted,



Firmado Digitalmente por José Adolfo Moreno Correa
Fecha: 30-09-2025 18:18:50:976 UTC -03:00
Razón: Firma realizada por el sistema OPV
Lugar: OPV

José Adolfo Moreno Correa
Albemarle Limitada
Persona Jurídica